

Al Despacho del señor Juez, hoy diez de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

La señora **LAURA LISETH LUNA LEÓN**, actuando a través de apoderado judicial, presentó proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia contra la **CORPORACIÓN PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA - RECREAR** con Nit. 890208571-8, representada legalmente por Fabián Leonardo Soler Hernández C.C 1.098.612.672, o quien haga sus veces.

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)”*. En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y **emanen del deudor** o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

Dentro de los requisitos formales es importante resaltar, que el documento presentado como título ejecutivo debe constituir plena prueba contra el deudor, lo que refiere a su autenticidad; exigencia que se justifica en la finalidad que persigue el proceso ejecutivo, esto es, la satisfacción de obligaciones insatisfechas contenidas en el documento y no su declaratoria, por ende, aquel debe dar plena fe de su existencia.

A partir de lo anterior, el despacho procederá a examinar en su integridad la demanda que nos ocupa, con el fin de determinar si los documentos aportados

como títulos de recaudo ejecutivo, reúnen a cabalidad las exigencias del artículo 100 del C.P.L. en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que proceda el mandamiento de pago solicitado, requisitos que se contraen a lo siguiente:

Que la obligación sea exigible: Que, al momento de instaurarse la demanda correspondiente, la obligación sea actualmente exigible, por tanto, que no esté sujeta a plazo determinado o condición y que además exista certeza acerca de la fecha en que deba cumplirse la referida obligación.

Que la obligación conste en acto o documento: es importante que conste en un documento, pues en otras condiciones se violaría el requisito relativo a la apariencia del título, el cual no se podría atestar. Por lo cual, para efectos de autenticidad, claridad de la obligación y su exigibilidad, deberá reducirse el acto a prueba documental.

Que el documento provenga del deudor o de su causante: es menester recalcar que, para efectos del cobro de la obligación, para que se dé el pago, se tienen que hacer valer frente a quien lo ha emanado.

Que la obligación se origine en una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme: se puede conseguir el pago a través de sentencias y todas aquellas condenas proferidas dentro de procesos laborales mediante autos y en donde se impongan condenas en costas o perjuicios a las partes que se hayan interviniendo en el respectivo proceso. Además, podrá exigirse la obligación que dentro de un proceso arbitral en firme se haya impuesto a una de las partes.

Entonces, revisada la demanda, encuentra el despacho que no se encuentran satisfechas una de las anteriores exigencias, por las razones que a continuación se esbozarán:

El documento aportado como título ejecutivo es un acuerdo de pago suscrito el día 03 de julio de 2020, en él intervinieron la señora LAURA LISETH LUNA LEON como trabajadora y el señor EDGAR ALONSO TARAZON ORDOÑEZ quien indica actuar como *“asesor judicial de la CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA – RECREAR”*, en dicho acuerdo se establecieron unas obligaciones derivadas de un contrato de trabajo a favor de aquí ejecutante.

Establecido lo anterior, encuentra este despacho que el señor EDGAR ALONSO TARAZON ORDOÑEZ no se encuentra legitimado (o al menos no quedó demostrado con los documentos aportados), para actuar en representación de la hoy ejecutada CORPORACION PARQUES RECREATIVOS DE BUCARAMANGA – RECREAR, no se evidencia poder alguno que lo faculte ni tampoco, o documento alguno en donde se demuestre que estuviera válida y legalmente actuando en representación de aquella.

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante en los términos solicitados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **ORDENA** el archivo de las diligencias y realizar el registro de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFIQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA**

El Auto anterior fechado **10 DE NOVIEMBRE DE 2021**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 154** FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **11 NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. **Consulta:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria